



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE APLICA SANCIÓN A LA FIRMA CON RUC.

Asunción,

VISTO: El expediente N° del sumario administrativo caratulado: “**DEPARTAMENTO DE GESTIÓN OPERATIVA DE INGRESOS (DGROR) C/ S/ INFORME DGROR/CIT/DGOI N° del 16/02/2017 REFERENTE A LA VERIFICACIÓN FISCAL DE LA OBLIGACIÓN 221-RETENCIÓN IVA DEL PERIODO FISCAL 02/2015**” y

CONSIDERANDO: Que en el marco del seguimiento impositivo realizado por la Dirección General de Recaudación y Oficinas Regionales relativos al cumplimiento de obligaciones fiscales, mediante la Nota DGOI/CIT N° del 29/06/2016 ésta comunicó a la firma la existencia de una diferencia a favor del fisco entre lo declarado en la Obligación 221 – Retención IVA del periodo fiscal 02/2015 y lo efectivamente pagado, por lo que le requirió la verificación de los comprobantes de pagos correspondientes al periodo fiscal detallado y en caso de que corresponda, que proceda a la regularización de su incumplimiento; todo ello conforme a las facultades establecidas por el Art. 189 de la Ley N° 125/1991.

Según el Informe DGROR/CIT/DGOI N° del 16/02/2017, el equipo auditor de la SET resaltó que las retenciones declaradas en el Formulario N° correspondiente al periodo 02/2015 no fueron pagadas.

De acuerdo a lo expuesto, los auditores sugirieron la aplicación de una multa del 100% sobre el monto del tributo defraudado (1.546.282) por adecuarse los hechos a lo establecido en el numeral 5) del Art. 174 de la Ley N° 125/1991 y conforme al Art. 175 de la referida norma legal, todo ello según el siguiente detalle:

Obligación	Periodo Fiscal	Monto del impuesto retenido y no pagado por el contribuyente	Importe de la Multa Defraudación 100%
221- Retención IVA	Feb-2015	1.546.282	1.546.282

Teniendo en cuenta que la contribuyente no expresó su conformidad con los resultados de la verificación expuestos en el Acta Final del 03/02/2017, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (DSR1), a fin de precautelar las garantías constitucionales de la defensa y el debido proceso, instruyó el sumario administrativo al contribuyente mediante el J.I. N° del 07/03/2017 conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/1991, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Debido a que la firma no se presentó a formular descargos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido debidamente notificada, y habiendo transcurrido el plazo legal establecido sin que la sumariada se haya presentado, el **DSR1** llamó a autos para resolver el 03/04/2017 mediante el J.I. N°, conforme al numeral 8) de los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/1991.

Durante el proceso de control efectuado al contribuyente los funcionarios del Departamento de Gestión Operativa de Ingresos (DGOI) constataron que **las retenciones declaradas en el periodo fiscal 02/2015 no fueron ingresadas** reuniendo así los presupuestos de la defraudación establecidos en el Art. 172.

Analizados los antecedentes obrantes en el expediente, teniendo en cuenta que el sumariado no presentó elementos que desvirtúen los hechos denunciados; y considerando las evidencias obtenidas durante el proceso de control, el DSR1 confirmó que la firma no ingresó los tributos retenidos, por lo que persisten los hechos denunciados.

Conforme lo expuesto anteriormente, se demostró que el contribuyente incumplió la normativa tributaria establecida en el Decreto N° 1030/2013 Art. 49 inciso b) referente a las obligaciones de los Agentes de Retención, en razón de **que no solo tuvo un retraso mayor a 30 días en el ingreso del Impuesto al Valor Agregado retenido, sino que omitió su ingreso**, reuniendo así los presupuestos de la defraudación, en los términos del Art. 174 numeral 5) de la Ley N° 125/1991, el que taxativamente establece que se presumirá que se ha cometido defraudación en el caso que el agente de retención omitiera ingresar los tributos retenidos con un atraso mayor de treinta días.

Cabe señalar además que conforme al numeral 1) del Art. 175 de la Ley N° 125/1991, referente a la graduación de la sanción, el DSR1 recomendó la aplicación de una multa del 100% sobre el monto de los tributos defraudados.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR1** recomendó **HACER LUGAR** al Informe **DGROR/CIT/DGOI N° del 16/02/2017**.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Resolución General N° 40/2014,

LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA

RESUELVE:

Art. 1°.- CALIFICAR la conducta del contribuyente con **RUC N°**, como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el tributo defraudado.

Art.2°.- ORDENAR la percepción de la suma de **G 3.092.564 (Guaraníes tres millones noventa y dos mil quinientos sesenta y cuatro)**, en concepto de la multa por defraudación, según el siguiente detalle:

Obligación	Periodo Fiscal	Monto del impuesto retenido y no pagado por el contribuyente	Importe de la Multa Defraudación 100%
221- Retención IVA	Feb-2015	1.546.282	1.546.282

Art. 3°.- NOTIFICAR a la firma conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1991, a los efectos de que en el perentorio plazo



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE APLICA SANCIÓN A LA FIRMA CON RUC.

de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a las multas aplicadas.

Art. 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y luego archivar.

ANTULIO BOHBOUT
ENCARGADO DE LA ATENCIÓN DEL DESPACHO S/ R.I. N° 35/2017
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA